

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el jueves 1 de octubre de 2015.

DECRETO No. 583

POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:...

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 583

"ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, quedando en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA

TITULO PRIMERO

De la Administración Pública del Estado

CAPITULO ÚNICO

De la Administración Pública del Estado

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado, que será centralizada y paraestatal.

La Oficina del Gobernador, las Secretarías y la Consejería Jurídica integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, componen la Administración Pública Paraestatal.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador, titular del mismo y jefe de la Administración Pública del Estado, quien tiene las atribuciones y deberes previstos en la Constitución Federal, la particular del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas vigentes en el Estado.

Artículo 3.- El Gobernador tiene el deber de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso del Estado y el Congreso de la Unión, así como de dictar las medidas que sean necesarias para regular el adecuado funcionamiento de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado, por lo que al efecto está facultado para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos, nombramientos, resoluciones, circulares y demás disposiciones que considere oportunas y conducentes, publicando en el Periódico Oficial del Estado los que por su naturaleza lo requieran.

Artículo 4.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación estatal del desarrollo, establezca el Gobernador.

Artículo 5.- El Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución del Estado o en otras leyes.

Artículo 6.- El Gobernador tiene la facultad originaria de ejercer directamente cualquier atribución de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo anterior, corresponde a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quienes para el más eficaz y expedito cumplimiento de sus funciones podrán delegar en sus subalternos

cualquiera de sus atribuciones o facultades, excepto aquéllas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, según corresponda, sean indelegables.

Los acuerdos de delegación de atribuciones o facultades que puedan afectar derechos de terceros deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 7.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado acordarán con el Gobernador el despacho de los asuntos de su competencia conforme a las disposiciones normativas aplicables.

El Gobernador designará las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que deban coordinarse o colaborar entre sí, para ejecutar los acuerdos que celebre el Titular del Poder Ejecutivo.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado estarán obligadas a proporcionarse la información y auxilio técnico necesario cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera.

Artículo 8.- El Gobernador podrá convenir con el gobierno federal y con los otros poderes de la Unión, con los poderes de otras entidades federativas, con los órganos constitucionales autónomos nacionales y locales, con los municipios y con personas y organizaciones de los sectores social y privado, en los términos previstos por la Constitución Federal, la particular del Estado y demás disposiciones normativas aplicables, el ejercicio de funciones, la prestación de servicios públicos, la administración de contribuciones, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de interés público o beneficio colectivo.

Por acuerdo expreso, el Gobernador podrá delegar en los titulares de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado la facultad de concertar las estipulaciones de convenios de coordinación, concertación o colaboración y la suscripción de los mismos.

Artículo 9.- El Gobernador podrá acordar la creación y funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para garantizar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de otros órdenes de gobierno, o a personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar.

Artículo 10.- El Gobernador podrá contar con unidades de apoyo, transitorias o permanentes, cualquiera que sea su denominación u organización, para planear, coordinar, administrar o ejecutar programas estratégicos, especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública del Estado, incluyendo los servicios de asesoría, consultoría y apoyo técnico que requiera el Titular del Poder Ejecutivo.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

La Contraloría General del Estado es la unidad administrativa, adscrita a la Oficina del Gobernador, dotada de autonomía técnica y de gestión, responsable del control, evaluación, auditoría y fiscalización interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, competente para vigilar la actuación de los servidores públicos que la integran y en su caso aplicar las sanciones que correspondan derivadas de responsabilidad administrativa; cuya organización, procedimientos y atribuciones serán las que determinen las leyes, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 11.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y demás servidores públicos de confianza, no podrán desempeñar empleo, cargo, comisión o trabajo particular que constituya conflicto de intereses en relación con su función pública.

Artículo 12.- El Gobernador, con la opinión del Consejero Jurídico, estará facultado para resolver cualquier conflicto o duda que surja sobre la interpretación y aplicación de esta ley y los reglamentos interiores que de ella deriven.

TITULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPITULO I

De la Administración Pública Centralizada

Artículo 13.- Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes Dependencias:

I.- Secretaría General de Gobierno;

II.- Secretaría de Planeación y Finanzas;

III.- Secretaría de Administración y Gestión Pública;

IV.- Secretaría de Desarrollo Social;

V.- Secretaría de la Juventud;

VI.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

- VII.- Secretaría de Movilidad;
- VIII.- Secretaría de Desarrollo Rural;
- IX.- Secretaría de Educación;
- X.- Secretaría de Cultura;
- XI.- Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- XII.- Secretaría de Fomento Económico;
- XIII.- Secretaría de Turismo;
- XIV.- Secretaría de Seguridad Pública;
- XV.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XVI.- Procuraduría General de Justicia, y
- XVII.- Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 14.- Las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Gobernador, la Secretaría General de Gobierno coordinará las acciones de las Dependencias para cumplir sus acuerdos y órdenes.

Artículo 15.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16.- Cada Secretaría formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador.

Artículo 17.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador, serán refrendados por el titular de la Secretaría General de Gobierno y por los titulares de las Secretarías del ramo a los que el asunto corresponda; sin este requisito no surtirán efectos legales. El refrendo actualiza la responsabilidad que pueda resultar del mismo.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 18.- En el Reglamento Interior de cada una de las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada que será expedido por el Gobernador y que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley, cuando menos lo siguiente:

I.- El mandato que la ha sido asignado a la Dependencia;

II.- La estructura orgánica y atribuciones de sus unidades administrativas, incluyendo su subordinación jerárquica;

III.- La forma en cómo los titulares de las unidades administrativas podrá ser suplidos en sus ausencias, y

IV.- Los órganos administrativos desconcentrados bajo el mando de la Dependencia y, en su caso, las entidades de la Administración Pública Paraestatal bajo su coordinación.

Artículo 19.- La Administración Pública Centralizada contará con los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento conforme a los lineamientos que para dicho efecto emita la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo deberán actualizarse permanentemente. Los manuales y sus modificaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 20.- La Administración Pública Centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y de gestión para apoyar el eficiente despacho de los asuntos competencia del Gobernador y estarán jerárquicamente subordinados a él o a la Dependencia que éste señale, los cuales tendrán facultades para resolver sobre la materia que se les asigne en el acuerdo o decreto respectivo que emita el Titular del Poder Ejecutivo.

Los órganos desconcentrados se agruparán en el sector vinculado con sus funciones y responsabilidades, bajo la coordinación de la Dependencia a la que se encuentren adscritos.

Artículo 21.- En los juicios en que el Gobernador intervenga con cualquier carácter, podrá ser representado jurídicamente por el titular de la Dependencia a que corresponda el asunto o por el servidor público en quien éste delegue sus funciones, según la distribución de competencias respectiva, sin perjuicio de la representación jurídica que para cualquier juicio o asunto tiene conferida el Consejero Jurídico.

Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO II

De la competencia de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada

Artículo 22.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir la política interna del Estado y las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado, con los poderes de la Unión, con los poderes de otras entidades federativas, con los órganos constitucionales autónomos nacionales y locales, con las autoridades municipales, con los partidos políticos, con los agentes consulares y con las organizaciones de la sociedad civil;

II.- Promover la participación ciudadana y contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho y las instituciones democráticas, impulsando la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y de las leyes, se mantengan las condiciones de unidad, cohesión y paz social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática;

III.- Coordinar, por acuerdo del Gobernador, a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado para garantizar el cumplimiento de las ordenes y acuerdos del Titular del Poder Ejecutivo;

IV.- Suplir al Gobernador en sus ausencias hasta por treinta días con el carácter de Encargado del Despacho;

V.- Enviar al Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo;

VI.- Refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador, así como los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado;

VII.- Dirigir y administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos que expida el Gobernador y los Ayuntamientos, y los actos, resoluciones, acuerdos y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial;

VIII.- Tramitar, por acuerdo del Gobernador, lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Titular del Poder Ejecutivo las fracciones VIII, IX, X, XI,

XIV, XV, XXIII y XXVII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

IX.- Ejercer, por acuerdo del Gobernador, y en su caso, con la participación que corresponda a otras autoridades competentes, el derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio por causa de utilidad pública conforme a las leyes respectivas, así como refrendar los títulos de propiedad que expida el Poder Ejecutivo;

X.- Vigilar y controlar lo relativo a la delimitación y conservación territorial del Estado y sus municipios;

XI.- Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en materia de cultos y asociaciones religiosas, armas de fuego y explosivos, juegos y sorteos, radio y televisión, cinematografía, industria editorial, población, migración, protección civil, seguridad pública y reinserción social en los términos que dispongan las leyes vigentes;

XII.- Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XIII.- Regular y coordinar la organización y el funcionamiento del servicio del notariado en el Estado; asimismo organizar, conducir y supervisar el funcionamiento del Archivo General de Notarías;

XIV.- Llevar el registro de firmas de los funcionarios y fedatarios públicos, así como legalizar las firmas de los mismos;

XV.- Certificar, legalizar o apostillar los documentos que obren en sus archivos y los que así lo requieran en los términos de las leyes y demás disposiciones aplicables;

XVI.- Intervenir, en coordinación con las autoridades competentes, en la conciliación y solución de conflictos sindicales, agrarios e indígenas;

XVII.- Fomentar la implementación de estudios, programas, herramientas y acciones tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal;

XVIII.- Coordinar al gabinete de seguridad del Estado y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados en el marco de los sistemas nacional y estatal de Seguridad Pública en los términos que dispongan las leyes de la materia;

XIX.- Establecer y operar el sistema de investigación e información y desarrollo sociopolítico, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado y sus instituciones;

XX.- Coordinar el Sistema Estatal de Protección Civil y fomentar la colaboración entre los órdenes de gobierno en esta materia, y

XXI.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 23.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar la planeación del desarrollo estatal, así como formular, aplicar y controlar la política hacendaria, fiscal, crediticia y del ejercicio de los recursos públicos de la Administración Pública del Estado;

II.- Promover y gestionar con las autoridades municipales, el funcionamiento de los comités de planeación, así como apoyar sus programas relacionados con las funciones encomendadas a esta Secretaría;

III.- Coordinar la elaboración y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Municipales, los Programas Sectoriales y Especiales, impulsar su ejecución y evaluar su cumplimiento en el marco de las leyes de la materia;

IV.- Instrumentar y dirigir el proceso anual de planeación, programación, presupuestación y ejercicio del gasto público, e integrar y evaluar los programas operativos anuales de inversión, gasto y financiamiento;

V.- Impulsar en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información;

VI.- Evaluar el Plan Estatal de Desarrollo y el impacto de las inversiones en el desarrollo económico y social del Estado;

VII.- Participar en el levantamiento de los censos económicos y de población y vivienda, así como en el inventario de obra pública y de recursos naturales;

VIII.- Promover y gestionar, en coordinación con las autoridades competentes, el financiamiento para impulsar el desarrollo de la Entidad;

IX.- Asesorar técnicamente a las dependencias del Ejecutivo, a los organismos públicos descentralizados y a los sectores sociales y productivos en materia de las funciones sustantivas encomendadas a esta Secretaría;

X.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las ramas de su competencia;

XI.- Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo los proyectos de leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos fiscales, financieros, programáticos y presupuestales del Estado;

XII.- Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, observando su correcta utilización;

XIII.- Presentar anualmente el Titular del Poder Ejecutivo el anteproyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado;

XIV.- Ejercer las facultades en materia de registro, recaudación, comprobación, determinación y cobranza de los impuestos, derechos, derechos de cooperación y contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, que correspondan al Estado; así como de las contribuciones, sus accesorios y demás ingresos federales y municipales, en los términos de los convenios de coordinación y colaboración celebrados;

XV.- Ejercer las atribuciones que en materia fiscal confieren al Estado los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa celebrados con los Gobiernos Federal y de los Municipios.

Las atribuciones previstas en ésta y la fracción anterior, serán ejercidas por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas o por las unidades administrativas dependientes de ésta, en los términos del Reglamento Interior de la propia Secretaría;

XVI.- Realizar una labor permanente de difusión, orientación y asesoría en materia fiscal, así como custodiar los fondos y valores del Estado;

XVII.- Practicar auditorías e inspecciones a los contribuyentes; ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes de la materia; intervenir en los juicios de carácter administrativo o fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; y tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;

XVIII.- Tramitar, por acuerdo expreso del Gobernador, lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al titular del Poder Ejecutivo las fracciones XVI, XVII y XXXVII del Artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

XIX.- Formular, proponer y aplicar el Sistema Estatal de Política Financiera;

XX.- Programar e intervenir en todas las operaciones en que la Administración Pública del Estado otorgue u obtenga créditos; registrar, controlar e informar periódicamente al Gobernador sobre el comportamiento de la deuda pública y sus

amortizaciones e intereses; así como participar en el otorgamiento de garantías a cargo del Gobierno del Estado y en aquellos actos que comprometan la Hacienda Pública Estatal;

XXI.- Diseñar, implantar y actualizar el sistema de programación del gasto público, de acuerdo con los objetivos y necesidades de la Administración Pública del Estado, normando y asesorando a las dependencias y entidades en la integración de sus programas específicos;

XXII.- Formular el Programa General del Gasto Público del Estado y presentarlo a la consideración del Gobernador;

XXIII.- Autorizar y registrar el ejercicio del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado;

XXIV.- Realizar el seguimiento de los avances financieros de los programas de inversión y gasto corriente del Gobierno del Estado;

XXV.- Implementa y aplicar el Sistema de Evaluación al Desempeño como herramienta del Presupuesto basado en Resultados, mediante el cual se alinean los objetivos y las metas de los diversos programas institucionales con el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo además los mecanismos de monitoreo y evaluación de los resultados alcanzados por esos programas;

XXVI.- Requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los poderes del Estado, municipios, órganos estatales autónomos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, organismos públicos descentralizados contemplados en las leyes, empresas de participación pública y fideicomisos públicos que tengan estructura administrativa, estatales o municipales, la información necesaria para efectos de procesar la consolidación de la cuenta pública del Estado de Colima, así como para cumplir con la comprobación del ejercicio de recursos federales ante las autoridades federales competentes conforme a las leyes aplicables en la materia;

XXVII.- Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que conceda el Gobierno del Estado;

XXVIII.- Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados; operar los sistemas automatizados en materia fiscal, financiera y presupuestal; procesar la nómina de los servidores públicos del Estado; establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental; formular periódicamente los estados financieros; elaborar la Cuenta Pública y mantener las relaciones con el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado;

XXIX.- Generar, requerir, analizar y consolidar con fines de inteligencia, información patrimonial, económica, financiera, fiscal, civil y cualquier otra que

podieran proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y presentarla a las autoridades competentes, a fin de prevenir y combatir los delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, dentro del territorio del Estado;

XXX.- Realizar el resguardo y administración de los sistemas electrónicos y sus bases de datos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Secretaría;

XXXI.- (DEROGADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXXII.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan, y

XXXIII.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 24.- A la Secretaría de Administración y Gestión Pública corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proporcionar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado los elementos humanos, materiales, técnicos y de servicio que requieran para cumplir con las atribuciones establecidas en la presente Ley;

II.- Establecer políticas, normas y lineamientos en materia de administración, remuneraciones y desarrollo del personal, así como tramitar los nombramientos, remociones, licencias, renunciaciones y cualquier otra incidencia que modifique la relación jurídico-laboral entre el Estado y sus servidores públicos, incluyendo el control y elaboración de la nómina del personal del Gobierno del Estado;

III.- Adquirir o contratar los bienes y servicios que se requieran para el adecuado funcionamiento del Poder Ejecutivo Estatal y sus dependencias, así como proveerlas oportunamente de los mismos;

IV.- Administrar, organizar y controlar los sistemas de transportes, intendencia, almacenes, archivo y correspondencia, impresión y fotocopiado, conservación y mantenimiento y, en general, aquellos que se requieran para el adecuado funcionamiento de las áreas sustantivas del gobierno estatal;

V.- Someter a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo los programas de mejoramiento y reorganización administrativa y la creación, supresión o modificación que requieran las dependencias, así como formular y revisar los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público y asesorar a las áreas en la formulación de sus anteproyectos de reglamentos interiores;

VI.- Coordinar el desarrollo organizacional de las dependencias utilizando las metodologías y herramientas más actualizadas, con el fin de hacer eficiente su funcionamiento interno y elevar la calidad en los servicios y la atención que proporcionan a la ciudadanía;

VII.- Elaborar el programa anual de compras y contratación de servicios en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, observando las disposiciones establecidas en las leyes de la materia;

VIII.- Administrar, asegurar, conservar e inventariar el patrimonio del Gobierno del Estado, aplicando sistemas electrónicos que garanticen su adecuado control y actualización permanente;

IX.- Supervisar y coordinar con las áreas responsables, los eventos especiales en que el Ejecutivo Estatal participe a efecto de proporcionar todos los elementos necesarios para el adecuado desarrollo de los mismos;

X.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones de trabajo entre el gobierno y sus servidores públicos y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

XI.- Coordinar la profesionalización y capacitación de los servidores públicos en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

XII.- Establecer políticas para el desarrollo permanente del gobierno electrónico, con la incorporación sistemática de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y de servicios del gobierno estatal;

XIII.- Establecer mecanismos de coordinación de las unidades administrativas del resto de la administración pública estatal;

XIV.- Coordinar la organización y funcionamiento de la Oficina de la Representación del Estado en la Ciudad de México;

XV.- Coordinar el mantenimiento y conservación de los edificios propiedad del Gobierno del Estado;

XVI.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XVII.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 25.- A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular, conducir y evaluar la política estatal de desarrollo social y humano; así como las acciones necesarias para el combate efectivo a la pobreza, procurando el desarrollo de la población del Estado;

II.- Ejecutar los planes de desarrollo regional y los convenios de desarrollo social celebrados con la federación, municipios y grupos sociales, así como las obras de desarrollo social que favorezcan a las comunidades del Estado;

III.- Coordinar, conjuntamente con las dependencias respectivas de la federación, la promoción y vigilancia del desarrollo de la comunidad y la ejecución de acciones y programas tendientes al mejoramiento de las zonas con mayor rezago social y económico en el Estado;

IV.- Establecer con las autoridades competentes, los mecanismos de coordinación de apoyos institucionales para la población cuando sea afectada por la acción de desastres naturales y todo tipo de emergencias;

V.- Coordinar el Comité de Participación Social, promoviendo a través del mismo la participación organizada y democrática de la sociedad civil y de los diversos grupos sociales en la promoción del desarrollo del Estado;

VI.- Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para los sectores sociales más vulnerables, con la finalidad de elevar el nivel de vida de la población;

VII.- Conducir y ejecutar políticas de creación y apoyo a empresas individuales o colectivas en los grupos de escasos recursos, con la participación de los sectores social y privado y de las dependencias del Gobierno del Estado;

VIII.- Promover y convenir proyectos productivos y otras acciones para el desarrollo social en el Estado, en coordinación con las instancias competentes;

IX.- Convenir con los municipios la elaboración, ejecución, registro y evaluación de los programas de inversión en materia de desarrollo social, así como los de combate a la pobreza;

X.- Fomentar mecanismos de financiamiento para el desarrollo social, con la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de las autoridades municipales, de las instituciones de crédito y de financiamiento del desarrollo y de los diversos sectores de la sociedad;

XI.- Coordinar y vincular los programas de gobierno y sociedad civil para la inclusión del desarrollo social;

XII.- Crear mecanismos que capten fuentes alternas para la inversión social;

XIII.- Establecer programas especiales de desarrollo a las comunidades indígenas y rurales con el fin de consolidar su integración al desarrollo del Estado;

XIV.- Vigilar y asegurar que los programas institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, se incorporen a los compromisos de los programas de desarrollo social;

XV.- Dar seguimiento y evaluar los resultados de los programas de desarrollo social;

XVI.- Promover la obtención de recursos públicos, privados y extranjeros, para la ejecución de programas de desarrollo social en el Estado;

XVII.- Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general, en el desarrollo e instrumentación de estrategias para superar los rezagos sociales e impulsar el bienestar social de la población;

XVIII.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan, y

XIX.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 26.- A la Secretaría de la Juventud corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Generar, diseñar, articular y ejecutar políticas públicas incluyentes con perspectivas de equidad y género de acuerdo a la diversidad de lo juvenil que permitan incorporar de manera activa a los jóvenes en el desarrollo del Estado;

II.- Coordinar los trabajos del Subcomité Especial de Participación de los Jóvenes en el Comité Estatal de Planeación del Estado de Colima;

III.- Definir, planear y programar las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo a los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

IV.- Promover de forma coordinada el trabajo interinstitucional con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y de la sociedad civil, diseñando y realizando acciones a favor de los jóvenes;

V.- Fungir como representante del Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste considere necesario, en materia de juventud ante las diversas instancias de gobierno y sociedad civil;

VI.- Realizar, promover, actualizar y difundir de manera permanente estudios e investigaciones sobre el tema de lo juvenil, permitiendo la obtención de un conocimiento sistemático permanente;

VII.- Realizar de manera permanente entre los jóvenes, talleres de planeación social participativa en localidades rurales y urbanas que permitan conocer la problemática de la juventud, así como también sus alternativas de solución;

VIII.- Promover una cultura emprendedora que permita generar autoempleo, así como la elevación de la productividad y del poder adquisitivo;

IX.- Promocionar la oferta educativa, coadyuvando a la superación académica mediante la gestión de apoyos económicos y materiales;

X.- Promover acciones para concientizar a los jóvenes en la temática de la salud integral donde éstos participen y contribuyan a través de proyectos que les permitan disminuir problemáticas y aprovechar oportunidades;

XI.- Generar y, en su caso canalizar propuestas, sugerencias, expectativas, necesidades e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;

XII.- Reconocer y estimular el trabajo sobresaliente de los jóvenes del Estado en los distintos ámbitos donde se desenvuelven;

XIII.- Promover la creación de instancias municipales de la juventud, y de espacios físicos de acuerdo a la diversidad de lo juvenil, que representen lugares de participación, recreación, expresión y entretenimiento;

XIV.- Fomentar la creación de organizaciones juveniles con cultura de liderazgo social y apoyar las ya existentes para el desarrollo de proyectos que los beneficien;

XV.- Difundir y propiciar la oferta gubernamental y no gubernamental, las demandas y necesidades de los jóvenes, haciendo énfasis en las áreas de empleo, educación, salud integral, medio ambiente, cultura, recreación y uso adecuado del tiempo libre;

XVI.- Crear mecanismos e instrumentos para incrementar el poder adquisitivo de los jóvenes;

XVII.- Implementar espacios de expresión en los medios de comunicación que sirvan como espacios de interlocución entre los mismos jóvenes;

XVIII.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XIX.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 27.- A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Instrumentar y conducir las políticas y los programas relativos a asentamientos humanos, desarrollo urbano, protección del ambiente, ecología, vivienda, equipamientos y obras públicas del Estado, bajo las directrices que se determinen en el marco del Plan Estatal de Desarrollo y las leyes de la materia;

II.- Coordinar a los subcomités de las diversas áreas de su competencia del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

III.- Proporcionar la asesoría a los Ayuntamientos y sus dependencias en la formulación de sus programas de obras, suministros de servicios públicos y desarrollo urbano;

IV.- Formular y proponer al Gobernador la celebración de acuerdos de coordinación con la Administración Pública Federal y con los Ayuntamientos, tendientes a la construcción de obras, prestaciones de servicios públicos y en general cualquier otro propósito de beneficio común;

V.- Ejercer, por delegación del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en el desarrollo de las actividades mencionadas comprendan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal;

VI.- Elaborar planes estacionales para aprovechar la mano de obra y materiales regionales en la construcción de vivienda, en coordinación con los organismos y dependencias que correspondan;

VII.- Promover el desarrollo urbano de la comunidad y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción;

VIII.- Participar, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, en el sistema tendiente a satisfacer las necesidades de tierra para vivienda y para el desarrollo urbano;

IX.- Promover las medidas necesarias para el mejoramiento urbano de las zonas marginadas;

X.- Participar en la elaboración y vigilancia del cumplimiento de las declaraciones de usos, destinos, reservas, provisiones de predios y áreas que se expidan en el

Estado, en coordinación con los Municipios y de conformidad con las leyes de la materia;

XI.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de construcción y desarrollo urbano;

XII.- Formular y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de construcciones y normar las especificaciones para la elaboración de proyectos ejecutivos y de procedimientos de construcción;

XIII.- Obtener o, en su caso, prestar asesoría y trabajar en forma coordinada con los Ayuntamientos de la entidad, con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, en la realización de obras públicas, y de vivienda y demás actividades relacionadas con los asentamientos humanos y con la producción, distribución y el bienestar social;

XIV.- Programar, controlar y supervisar los ordenamientos ecológicos del territorio estatal, en coordinación con la Federación y los Municipios y fomentar la cultura de protección al ambiente en la población;

XV.- Participar con la Federación y con los Municipios en la creación y administración de las reservas ecológicas, de recursos forestales y de flora y fauna silvestre en el territorio estatal;

XVI.- Normar, ejecutar y vigilar el cumplimiento y aplicar sanciones, en su caso, a todas las actividades susceptibles de generar contaminación o riesgo ambiental en el ámbito de su competencia estatal;

XVII.- Ejecutar directamente o por contrato con particulares las obras públicas del Gobierno del Estado, de la Federación o de los Municipios, que les sean encomendadas;

XVIII.- Expedir, de conformidad con la legislación aplicable al caso, las bases a que se deberán sujetar los concursos de obras públicas y, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, adjudicar los contratos relativos, en la esfera de su competencia;

XIX.- Administrar la maquinaria y equipo que para la ejecución de obras posea el Gobierno del Estado. Para su registro e inventarios deberá existir coordinación con la Secretaría de Administración y Gestión Pública;

XX.- Participar en coordinación con las autoridades federales y con el concurso de las municipales, en los planes y programas para el abastecimiento y tratamiento de aguas, servicios de drenaje, alcantarillado y demás complementarios, en los centros de población;

XXI.- Promocionar y fomentar la ocupación de los parques industriales existentes;

XXII.- Proyectar, ejecutar y vigilar la conservación, mantenimiento y modernización de las vías e infraestructura pública de comunicación del Estado en coordinación con la Secretaría de Movilidad;

XXIII.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XXIV.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 28.- A la Secretaría de Movilidad corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Regular, dirigir y controlar el servicio de transporte y el uso adecuado y funcional de las comunicaciones terrestres en el Estado;

II.- Expedir las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de servicio de transporte en sus diferentes modalidades, así como autorizar sus cambios, enajenaciones, prorrogas, revalidaciones, revocaciones o cancelaciones, previo acuerdo del Gobernador cuando así se requiera en los términos de las leyes de la materia;

III.- Estudiar y formular las tarifas para autobuses del servicio público de transporte de pasajeros, urbano, metropolitano y suburbano, de carga y taxis, proponiendo al Gobernador la autorización respectiva;

IV.- Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Estado, autorizando las modificaciones e interrupciones temporales a las mismas con motivo de la realización de obras y eventos públicos o privados, coordinando las acciones que deban llevarse a cabo para su debida atención;

V.- Otorgar, negar, revocar y modificar los permisos y concesiones necesarios para la explotación de vialidad de jurisdicción estatal, así como ejercer, en su caso, el derecho de reversión;

VI.- Proponer a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de obras de transporte y vialidad;

VII.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas relativos a la construcción y reparación de las obras de transporte y vialidad, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como evaluar los proyectos que se formulen, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social y aseguren el cumplimiento de las disposiciones en materia de impacto ambiental y de riesgo para la población;

VIII.- Realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida y a la seguridad, a la protección del ambiente, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

XIX (SIC).- Llevar a cabo los estudios para determinar, con base en ellos, las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen e integren armónicamente entre sí y con las obras de infraestructura vial;

X.- Determinar las características y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito en nuevas vías de circulación, llevando a cabo su instalación, operación y mantenimiento de manera directa, a través de la contratación pública de dichos servicios de conformidad con la ley, o la coordinación con las autoridades estatales y municipales correspondientes;

XI.- Establecer y autorizar los cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de los autobuses de conformidad con la norma técnica y los estudios que al respecto realice la propia Secretaría, o presenten para su análisis los prestadores del servicio;

XII.- Estudiar y establecer las normas para la determinación de la infraestructura y equipamiento para el transporte público, de carga, taxis y autobuses;

XIII.- Determinar las rutas del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos; precisar las rutas de ingreso o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;

XIV.- Coordinar las actividades en materia de vialidad y transporte con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales o empresas subrogatarias cuya competencia u objeto se relacione con estas materias;

XV.- Coordinar los proyectos y programas de construcción y ampliación de las obras del sistema de transporte eléctrico en coordinación con la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y vigilar que aquellos que directa o indirectamente sean operados por el Estado, cumplan con los fines de la movilidad sustentable;

XVI.- Fijar las medidas conducentes, tramitar, otorgar, negar, revocar y modificar, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros y de carga, transporte escolar, colectivo de empresas, así como de las terminales,

talleres, y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;

XVII.- Realizar estudios sobre la forma de mejorar el uso del equipo de transporte colectivo del sector y, con base en ellos, dictar y supervisar el cumplimiento de las normas que conduzcan a su mejor aprovechamiento;

XVIII.- Estudiar y dictaminar sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;

XIX.- Proponer al Gobernador las normas, políticas y medidas correspondientes, para apoyar el desarrollo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado cuya coordinación le sea encomendada;

XX.- Participar en la elaboración de los planes y programas institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado cuya coordinación le corresponda, así como analizar y dictaminar sobre ellos y promover los ajustes que se requieran;

XXI.- Promover e impulsar la cultura y seguridad vial, mediante la elaboración e implementación de programas respectivos;

XXII.- Planear, integrar y coordinar los servicios del transporte público que ofrece el Estado;

XXIII.- Actuar en materia de movilidad y transporte en coordinación con las autoridades federales y municipales en el ámbito de su competencia;

XXIV.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XXV.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 29.- A la Secretaría de Desarrollo Rural corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Diseñar, ejecutar, evaluar y apoyar la política agropecuaria, pesquera y forestal del Estado, conforme a lo señalado en el Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Coordinar a los subcomités de agricultura y recursos hidráulicos y pesca del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

III.- Propiciar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas agropecuarios, pesqueros y forestales;

IV.- Suscribir, por delegación expresa del Gobernador, convenios y acuerdos entre el Poder Ejecutivo Estatal y la Administración Pública Federal en materias relativas a su competencia, así como ejercer las atribuciones y funciones que en el desarrollo de las actividades antes mencionadas contengan los convenios y acuerdos señalados;

V.- Servir de órgano de consulta y asesoría en su materia para las dependencias y entidades públicas, así como los sectores social y privado;

VI.- Proponer el otorgamiento de estímulos a los productores para que se intensifiquen racional y técnicamente sus explotaciones, reduzcan al máximo sus áreas improductivas y contribuyan al mejoramiento e incremento de los recursos naturales del Estado, con el apoyo de las autoridades federales;

VII.- Promover la organización de productores relacionados con las actividades de su competencia; llevar su registro, y proponer y vigilar acuerdos en materia de seguro agrícola y ganadero;

VIII.- Otorgar apoyos y asesoría a los productores del Estado para la comercialización de sus productos en mercados externos a la Entidad;

IX.- Promover la creación y llevar un registro de las Asociaciones Agrícolas, Ganaderas y Forestales en el Estado, así como apoyar su acción dirigida a la realización de sus fines;

X.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los recursos relativos a su competencia y promover su aprovechamiento racional;

XI.- Participar en la preservación y fomento de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo, coordinadamente con la Federación y con los Municipios;

XII.- Promover la aprobación de créditos agrícolas, ganaderos y forestales ante la banca, presentando sugerencias para orientar su mejor distribución entre los sectores dedicados a la explotación de la tierra;

XIII.- Impulsar la planeación y desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias al cultivo de la tierra;

XIV.- Elaborar estudios sobre las oportunidades y condiciones de la fuerza de trabajo campesina, en previsión de la posible oferta y demanda de mano de obra asalariada regional o local;

XV.- Promover nuevas fuentes de trabajo en el campo, para evitar la emigración;

XVI.- Proyectar, programar y dirigir conjuntamente con las comunidades rurales, las obras de infraestructura tendientes a facilitar su desarrollo económico y el mejoramiento de su condición familiar;

XVII.- Establecer centrales de maquinaria, para la ejecución de las obras que por orden de importancia requiera el desarrollo agropecuario del Estado y operarlas con los recursos materiales y humanos que se le autoricen;

XVIII.- Participar en coordinación con las dependencias y entidades federales y estatales, en la planeación y programación de proyectos de inversión y obras tendientes a promover el racional aprovechamientos (sic) de los recursos naturales del Estado;

XIX.- Coordinar su acción con las autoridades federales, a fin de procurar el uso y aprovechamiento total o racional de las tierras y aguas para evitar su ociosidad;

XX.- Planear la división del territorio del Estado en zonas económico-agropecuarias para facilitar la realización de sus programas y establecer los centros de desarrollo y productividad rural necesarios, en favor de la realidad ecológica y económica de cada región;

XXI.- Tomar las medidas de fomento necesarias para que los minifundios de propiedad privada o agraria, sean agrupados en unidades organizativas de extensión adecuada, con el objeto de favorecer su tecnificación y financiamiento para mejorar la producción, industrialización y comercialización de sus productos, coordinándose con las autoridades e instituciones federales y con los Municipios;

XXII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la organización económica y social de ejidos, comunidades y pequeñas propiedades con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos, así como para mejorar el nivel de vida de la población rural;

XXIII.- Establecer y aplicar métodos y técnicas encaminadas al mejor aprovechamiento de las tierras a través de sistemas intensivos de cultivo, de variedad de especies y plantas del empleo de la semilla mejorada, fertilizantes y parasiticidas, maquinaria e implementos agrícolas y de la capacitación y uso racional de las aguas, a fin de hacer redituable la explotación de productos agrícolas en el medio rural;

XXIV.- Planear e impulsar el establecimiento de pastizales, praderas artificiales, granjas, postas zootécnicas, centro de reproducción, campos de experimentación y áreas de extensionismo, para el fomento de la ganadería;

XXV.- Planear y fomentar las explotaciones porcícolas, avícolas, cunícolas, piscícolas y apícolas y en general de cualesquiera otras especies animales aprovechables;

XXVI.- Realizar en coordinación con los Municipios y dependencias federales, campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que ataquen las especies vegetales y animales en el Estado;

XXVII.- Prevenir, controlar y combatir todo tipo de plagas, enfermedades y epizootias que afecten la productividad rural, aplicar las medidas prácticas que se juzguen necesarias; formular el establecimiento de plantas productivas de parasiticidas y equipos para su aplicación; permitir que las especies vegetales y animales que se consideren nocivas para la productividad rural sean sustituidas mediante la adaptación y explotación intensiva de las especies y razas adecuadas con el apoyo de las autoridades federales;

XXVIII.- Fomentar y apoyar en coordinación con las dependencias y asociaciones de productores, los programas de investigación y enseñanza agropecuaria y forestal, así como divulgar las técnicas y sistemas que mejoren la producción en dichos campos;

XXIX.- Promover y apoyar los programas de investigación tecnológica en las actividades agropecuarias, forestales y pesqueras y fomentar su divulgación;

XXX.- Otorgar, con acuerdo expreso del titular del Poder Ejecutivo y con base en la legislación aplicable, concesiones, autorizaciones y licencias para la explotación de las actividades agropecuarias;

XXXI.- Organizar ferias, exposiciones y certámenes en las materias que sean de su competencia y participar en congresos, seminarios y reuniones de trabajo que se realicen dentro y fuera del Estado;

XXXII.- Lograr la eficaz utilización de los recursos hidráulicos del Estado, coordinando su actuación con las autoridades federales correspondientes; determinar las necesidades de obras de captación, derivación y alumbramientos de aguas en las distintas comunidades rurales del Estado; proyectar y vigilar que en los terrenos de riego el uso y manejo de las aguas se efectúe empleando la mejor técnica y controlar al máximo los escurrimientos superficiales, para poder aprovechar las precipitaciones anuales, principalmente en las zonas áridas y semiáridas, tratando de mejorar, en las mismas, especies de pastos convenientes para el fomento de la ganadería; y coordinarse con la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano para el tratamiento de aguas para fines agropecuarios;

XXXIII.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XXXIV.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 30.- A la Secretaría de Educación corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Ejercer en el ámbito de su competencia local las atribuciones contenidas en materia educativa por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Título VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y demás leyes de la materia;

II.- Planear, organizar, coordinar y supervisar el Sistema Educativo Estatal de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado y la normatividad aplicable;

III.- Formular, proponer y aplicar programas educativos, culturales, deportivos y de capacitación y adiestramiento para la población, coordinándose con las autoridades federales correspondientes;

IV.- Llevar a cabo la planeación, ejecución y supervisión de los servicios educativos a cargo del Gobierno del Estado;

V.- Promover, cuando sea necesario para la elaboración de los programas educativos del Gobierno del Estado, la participación de las instituciones de educación en sus distintos niveles y tipos tanto públicas como privadas;

VI.- Desarrollar programas de actualización del personal directivo y magisterial;

VII.- Desarrollar, dirigir y vigilar la educación en todos los niveles, tipos y modalidades a cargo del Gobierno del Estado y de los particulares, de acuerdo y en términos de la legislación correspondiente;

VIII.- Llevar el control y registro general de profesiones, autorizar su ejercicio y promover la organización del servicio social en el Estado;

IX.- Fijar el calendario oficial y promover, vigilar y coordinar la realización de actos cívicos escolares de acuerdo con el mismo;

X.- Organizar, dirigir, coordinar y fomentar la enseñanza y prácticas deportivas, promover eventos estatales y la participación del Estado en torneos y justas deportivas nacionales o internacionales;

XI.- Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos y deportivos;

XII.- Organizar Congresos, conferencias y eventos diversos que tiendan al mejoramiento de los niveles educativos y deportivos de la población;

XIII.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XIV.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 31.- A la Secretaría de Cultura corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Diseñar, ejecutar, evaluar y apoyar la política cultural y científica del Estado;

II.- Coordinar las acciones del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, del Consejo Consultivo Estatal de Artes y Ciencias y del Colegio de Colima;

III.- Suscribir, por delegación expresa del Gobernador del Estado, convenios y acuerdos entre el Poder Ejecutivo Estatal y la Administración Pública Federal en materias relativas a su competencia, así como ejercer las atribuciones que en el desarrollo de las actividades antes mencionadas contengan los convenios y acuerdos señalados;

IV.- Servir de órgano de consulta y asesoría en la materia a las dependencias y entidades públicas, así como a los sectores social y privado;

V.- Propiciar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas de cultura y ciencia;

VI.- Promover la organización de los sectores social y privado con propósito de fomento y difusión de la cultura y la ciencia;

VII.- Promover la creación de nuevos organismos programas necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;

VIII.- Propiciar y promover la participación de los Municipios en los programas de fomento y difusión de la cultura y la ciencia;

IX.- Administrar el patrimonio cultural y científico, mueble e inmueble, del Estado;

X.- Promover el incremento del patrimonio cultural, mueble e inmueble del Estado;

XI.- Promover y apoyar la investigación en los campos de la cultura y la ciencia;

XII.- Planear e impulsar el establecimiento de centros de investigación, formación y para la difusión de la cultura y la ciencia;

XIII.- Fomentar la creatividad artística y científica en el Estado;

XIV.- Participar en coordinación con las dependencias y entidades federales y estatales, en la planeación y programación de proyectos de inversión y obras tendientes o destinadas a la difusión y fomento de la cultura y la ciencia;

XV.- Planear e impulsar en coordinación con las dependencias y entidades federales y estatales, la organización y realización de ferias, festivales, concursos, certámenes, congresos, simposios, seminarios y otros eventos, tendientes a fomentar y difundir la cultura y la ciencia en el Estado;

XVI.- Promover la participación de los creadores e investigadores, artistas y científicos colimenses en ferias, festivales, concursos, certámenes, congresos, simposios, seminarios y otros eventos, estatales, nacionales e internacionales, propios para difundir la cultura y avances científicos en el Estado;

XVII.- Promover el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a los ciudadanos que en la materia de su competencia se distingan por sus aportaciones al Estado;

XVIII.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XIX.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 32.- A la Secretaría de Salud y Bienestar Social corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Garantizar en el ámbito de su competencia local el derecho a la protección de la salud de la población del Estado de Colima y dirigir la política estatal en materia de salubridad general en el marco de concurrencia de la Federación y las entidades federativas conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud;

II.- Planear, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud y proveer la adecuada participación de los sectores público, social y privado a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud;

III.- Diseñar, instrumentar y evaluar los programas de detección oportuna, medicina preventiva, servicios a la salud, atención médica de urgencia y hospitalaria, combate a las epidemias, así como las de salubridad en general y promover su ejecución en las instituciones públicas y privadas;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las normas a que está sujeta la prestación de servicios de salud en los sectores público, social y privado;

V.- Operar centros de salud, clínicas, hospitales generales, de especialidades, unidades médicas y consultorios para ofrecer atención médica, según el grado que corresponda;

VI.- Diseñar y operar programas permanentes y especiales para la prevención, atención y tratamiento de enfermedades, epidemias, adicciones y accidentes, estimulando la participación ciudadana y la corresponsabilidad de las personas y grupos sociales en el cuidado y mantenimiento de la salud;

VII.- Apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los municipios, con sujeción a las políticas estatales de salud;

VIII.- Ejercer la vigilancia y control sanitario en los establecimientos y servicios en los términos de la Ley de Salud del Estado;

IX.- Analizar el fenómeno de la salud en la entidad y proponer la creación de instancias de atención que resuelvan las necesidades en la materia;

X.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el Programa Estatal de Salud y evaluar su cumplimiento;

XI.- Ejercer las funciones de autoridad sanitaria federal que se descentralicen y transfieran, así como las propias de su competencia local;

XII.- Estimar y coordinar la operatividad de los servicios médicos y de salud pública;

XIII.- Procurar el uso eficiente de recursos para el desarrollo de los programas de salud, proponiendo el proyecto de presupuesto anual para el sector;

XIV.- Representar al Gobierno del Estado, a través de su titular, ante el Subcomité de Salud y Bienestar Social y ante los órganos colegiados en el Estado del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XV.- Dictar las normas técnicas en materia de salubridad general para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

XVI.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XVII.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 33.- A la Secretaría de Fomento Económico corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Elaborar, proponer, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar, en base a las leyes de la materia, las políticas y programas del Estado relativas al fomento del desarrollo económico de la entidad;

II.- Promover y gestionar, en coordinación con las autoridades competentes, el financiamiento para impulsar el fomento económico de la entidad;

III.- Participar coordinadamente con las dependencias de los gobiernos federal y municipal y los sectores social y privado, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas sectoriales en materia comercial, industrial, artesanal, minera y de desarrollo tecnológico;

IV.- Promover la inversión productiva de la entidad a través de programas de incentivos, apoyos, orientación y difusión;

V.- Promover la realización y participación del sector empresarial en congresos, convenciones, exposiciones y ferias que se consideren relevantes para el desarrollo económico del Estado;

VI.- Participar en el levantamiento de los censos económicos, inventario de recursos naturales e impulsar en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información;

VII.- Asesorar y orientar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los organismos públicos y a los sectores privados, sociales y productivos en materia de las funciones sustantivas encomendadas a esta Secretaría;

VIII.- Coordinar, promover y apoyar los programas de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología;

IX.- Crear, fomentar, conservar y promover el establecimiento de parques, zonas industriales, empresas e industrias, así como crear y conservar reservas territoriales para el establecimiento de las mismas;

X.- Coordinar y gestionar con las dependencias y organismos federales y municipales programas de desregulación administrativa y demás aspectos que incidan en la competitividad y productividad de las empresas;

XI.- Promover la elaboración de proyectos productivos que permitan el aprovechamiento racional de los recursos potenciales, la industrialización y adecuada comercialización de bienes y servicios, así como impulsar las actividades económicas del Estado;

XII.- Participar coordinadamente con las dependencias del Gobierno Federal, las instituciones de educación superior y los sectores social y privado, en la promoción, asistencia técnica y capacitación, de los pequeños y medianos empresarios, así como divulgar los programas y actividades que para beneficio de ellos se realicen;

XIII.- Elaborar, coordinar y ejecutar programas de apoyo y fomento a las exportaciones;

XIV.- Evaluar el impacto de las inversiones en el desarrollo económico del Estado;

XV.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XVI.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 34.- A la Secretaría de Turismo corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Elaborar, proponer, ejecutar, controlar y evaluar, en base a la legislación de la materia, las políticas y funciones del Estado relativas a la actividad turística, en cuanto al fomento de esa industria y demás actividades inherentes a la misma, que incidan en el desarrollo de la entidad en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico;

II.- Implementar programas integrales de turismo, de conformidad con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, instrumentando campañas publicitarias permanentes, con la participación de los diferentes sectores para incrementar el flujo y la permanencia de los visitantes al Estado;

III.- Vigilar en la esfera de su competencia el cumplimiento de la Ley General de Turismo y demás disposiciones legales aplicables en el marco de concurrencia en el sector entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y el Distrito Federal;

IV.- Promover en forma conjunta con los sectores privados, sociales y productivos el mejoramiento continuo de la calidad de los servicios turísticos que se prestan en la entidad;

V.- Fortalecer las atribuciones de los Consejos Consultivos Turísticos Estatal y Municipales, procurando la participación corresponsable de los diversos sectores involucrados en la actividad turística;

VI.- Concertar con las diversas autoridades, dependencias e instituciones, medidas tendientes a agilizar y hacer más eficientes los servicios que éstas prestan, en beneficio de la actividad turística;

VII.- Fomentar el desarrollo y conservación de atractivos turísticos estratégicos, tales como parques recreativos, marinas, museos, balnearios, sitios históricos, monumentos arqueológicos y lugares de interés general;

VIII.- Promover y gestionar la ejecución de obras y la creación de infraestructura básica y turística, con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores social y privado;

IX.- Promover inversiones en el Estado para proyectos de desarrollo turístico o la ampliación de servicios existentes, en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico y de acuerdo a la legislación de la materia;

X.- Propiciar la vinculación de los sectores académico y turístico en el diseño e implementación de estrategias que coadyuven al desarrollo del sector turístico;

XI.- Promover la organización de grupos participativos en las diferentes áreas comerciales y de servicios que incidan en la actividad turística;

XII.- Fomentar la capacitación continua de los trabajadores de las empresas de este sector para coadyuvar a elevar la calidad de los servicios turísticos que se prestan en el Estado;

XIII.- Proporcionar información, orientación y atención a los turistas en forma ágil y oportuna;

XIV.- Concertar con los prestadores de servicios turísticos la integración de una oferta conjunta y de calidad que permita incrementar la afluencia y la estancia de los visitantes a la entidad;

XV.- Promover la realización así como la participación de los miembros del sector, en ferias y exposiciones turísticas, orientadas a difundir los atractivos de la entidad, y presentar la oferta turística local a los prestadores de servicios nacionales e internacionales;

XVI.- Fomentar la realización de congresos, convenciones, festivales, espectáculos, torneos deportivos y otros eventos con el propósito de acrecentar el número de visitantes y su permanencia en el Estado;

XVII.- Fomentar el desarrollo de diversas modalidades de turismo tales como turismo ecológico, social, cultural, deportivo, náutico, de aventura y otras;

XVIII.- Fomentar la integración de Fondos Mixtos de Promoción Turística que permitan el desarrollo armónico del sector turismo, así como todas las regiones del Estado, consolidando las existentes;

XIX.- Generar información confiable y objetiva del sector turístico estatal, instrumentando sistemas adecuados de difusión;

XX.- Fomentar en la ciudadanía una cultura turística, así como la profesionalización de los prestadores de servicios;

XXI.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XXII.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 35.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Desarrollar y aplicar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos;

II.- Organizar, dirigir, administrar y supervisar la Policía Estatal Preventiva y el nuevo modelo policial, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;

III.- Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del fuero común, así como preservar la libertad, el orden, la tranquilidad y la paz pública;

IV.- Organizar, dirigir y administrar el servicio profesional de carrera policial del personal a su cargo;

V.- Organizar y administrar el sistema estatal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados de conformidad con las leyes de la materia;

VI.- Coordinar las unidades de inteligencia, análisis táctico, así como las operaciones de los sistemas de emergencia, denuncia anónima y video-vigilancia del Estado;

VII.- Proponer al Ejecutivo Estatal las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VIII.- Formar parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX.- Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal en el Estado;

X.- Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención en materia de delitos del orden común;

XI.- Promover y facilitar la participación social en materia de prevención del delito;

XII.- Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones;

XIII.- Proponer al Gobernador el nombramiento de los titulares de las Direcciones Generales y de área necesarias para su funcionamiento;

XIV.- Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

XV.- Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;

XVI.- Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado y las policías municipales, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

XVII.- Organizar, dirigir y administrar un servicio para la atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado para el mejor cumplimiento de esta atribución;

XVIII.- Regular y autorizar la portación de armas para empleados estatales y municipales, para lo cual se coordinará con la Secretaría de la Defensa Nacional;

XIX.- Otorgar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad, así como supervisar su funcionamiento;

XX.- Promover y celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia, con autoridades federales, municipales y del Distrito Federal, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares;

XXI.- Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XXII.- Auxiliar al Poder Judicial del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a los Municipios, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;

XXIII.- Administrar el Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos;

XXIV.- Coordinar junto con las policías municipales acciones conjuntas y colaborar en el diseño de sus planes operativos;

XXV.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XXVI.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 36.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir la política laboral del Estado; ejercer las atribuciones que en materia del trabajo y previsión social correspondan al Estado y al Gobernador de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación federal en la materia y los ordenamientos que de ellas emanen, y coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;

II.- Dirigir, coordinar y supervisar la organización y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de la Inspectoría del Trabajo y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las que en el caso de éstas últimas actuarán con la autonomía jurisdiccional que les reconocen las leyes de la materia;

III.- Ejercer las facultades de designación del Titular del Poder Ejecutivo para nombrar y, en su caso, remover a los titulares y demás personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de la Inspectoría del Trabajo y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;

IV.- Dirigir, coordinar y supervisar la integración, organización y funcionamiento de la Dirección de Empleo en operación del Servicio Nacional de Empleo en el

Estado, ejerciendo las facultades de designación del Titular del Poder Ejecutivo para nombrar y, en su caso, remover a su personal;

V.- Ejecutar el Plan Estatal de Desarrollo en materia de empleo, así como impulsar y promover la creación de fuentes de trabajo, con perspectiva de género, en coordinación con las demás instancias competentes, tendientes a la protección y mejoramiento de las condiciones laborales en los centros de trabajo de la entidad;

VI.- Coordinar e implementar las políticas públicas que establezca el Titular del Ejecutivo del Estado en materia de promoción y protección de los derechos de los trabajadores no asalariados, carentes de seguridad social, primordialmente de aquellos que realizan sus actividades económicas en la vía pública, las personas menores de edad, los jornaleros, los adultos mayores, las personas con capacidades diferentes, los grupos vulnerables y las mujeres que trabajan, y respaldar acciones que impulsen el desarrollo de sus derechos laborales en equidad; así como llevar un registro de los grupos y asociaciones laborales constituidas y expedir los permisos de las personas menores de edad para trabajar y las credenciales que soliciten;

VII.- Coadyuvar con las instancias competentes en la vigilancia, observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las aplicables en el ámbito local de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás disposiciones legales conducentes;

VIII.- Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado para su expedición los proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general dirigidas a hacer efectiva la fracción anterior, así como emitir los lineamientos para la formulación, ejecución y evaluación de la política laboral;

IX.- Cuidar la observancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter laboral en las diversas empresas comerciales, industriales y de servicios de jurisdicción local;

X.- Conservar el equilibrio entre los factores de la producción en el ámbito local, salvaguardando las garantías sociales;

XI.- Representar al Titular del Ejecutivo del Estado en congresos y reuniones nacionales y estatales, así como cumplimentar los acuerdos, despachos, comisiones y funciones que en materia de trabajo le confiera;

XII.- Apoyar y fomentar relaciones con sindicatos y asociaciones obrero-patronales en la Entidad, procurando la conciliación de sus intereses a través del diálogo;

XIII.- Vigilar que se proporcione asesoría gratuita en materia laboral a los sindicatos y trabajadores que así lo soliciten, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

XIV.- Intervenir conciliatoriamente en los conflictos que se deriven de la aplicación y administración de los contratos colectivos de trabajo, recomendando el cumplimiento y la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y condiciones de trabajo pactadas mediante la celebración de convenios, así como atender las consultas sobre el alcance de las normas laborales o sobre los contratos colectivos de trabajo;

XV.- Intervenir en la conciliación y solución de intereses laborales de las partes en conflicto, cuando éstas lo soliciten, en tratándose de organismos públicos descentralizados estatales y municipales, o cuando la situación lo amerite a juicio de Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XVI.- Auxiliar a las autoridades federales del trabajo en la promoción para el establecimiento, registro, asesoría, verificación, evaluación y control del funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo ubicados en la jurisdicción del Estado;

XVII.- Mantener relaciones con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y las instancias que correspondan para la protección y mejoramiento del salario en la entidad;

XVIII.- Suscribir, refrendar y ejecutar toda clase de convenios y acuerdos de colaboración, por delegación expresa del Titular del Ejecutivo del Estado, con autoridades, instituciones u organizaciones federales, estatales, municipales y la iniciativa privada;

XIX.- Promover programas en materia de previsión social, así como organizar y patrocinar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades tendientes a elevar el nivel de la calidad de vida de los trabajadores y sus familias;

XX.- Estudiar y proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, una política laboral con visión regional y local, impulsando líneas estratégicas y de acción tendientes a la mejoría de la productividad, la ocupación y el empleo, la capacitación y adiestramiento, la salud e higiene, y todas aquellas medidas institucionales que tengan como objetivo el fortalecimiento de la planta productiva de la Entidad y la mejoría de quienes laboran en ella;

XXI.- Promover el Servicio Nacional de Empleo en el Estado; así como el desarrollo empresarial, impulsando una cultura que favorezca el respeto a los derechos y garantías sociales en favor de los trabajadores;

XXII.- Organizar, dirigir, ordenar y supervisar los servicios de visitas de verificación y de inspección que le correspondan, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos de su competencia;

XXIII.- Proponer y coordinar las campañas publicitarias encaminadas a difundir los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones; así como difundir las reformas que se den en las normas laborales;

XXIV.- Impulsar el uso de los medios y documentos electrónicos, la incorporación de sus archivos en una base de datos; así como gestionar la autorización para los funcionarios de esta dependencia para que se les habilite la firma electrónica certificada, a fin de que puedan autorizar los acuerdos, resoluciones y demás documentos que emitan;

XXV.- Coadyuvar con las autoridades educativas en la elaboración de estudios, investigaciones, creación de documentos, campañas de difusión y en general todo estudio y fomento de la cultura laboral en la entidad;

XXVI.- Promover la investigación sobre la problemática laboral en el Estado de Colima, y elaborar diagnósticos, análisis y estudios en la materia, entre ellos de rezonificación económica, que contribuyan a la formulación de la política laboral y educativa en la entidad, así como promover la participación de organizaciones no gubernamentales en el estudio y difusión de la misma, y el establecimiento de relaciones de colaboración con instituciones nacionales e internacionales, de la administración pública y la sociedad, para desarrollar conjuntamente investigaciones, seminarios y programas de difusión relacionados con dicha problemática;

XXVII.- Integrar un banco de información estadística y archivo documental de temas relacionados con la problemática laboral, así como la relación de sindicatos, federaciones, confederaciones de trabajadores y patrones, asociaciones obreras, patronales, profesionales y empresas de participación extranjera, con el fin de proporcionar a trabajadores, empresarios e instituciones académicas, los servicios del centro de documentación e información en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la asesoría de su unidad de apoyo e investigación, en los términos de las leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado;

XXVIII.- Desahogar consultas sobre el alcance de las normas de la Ley Federal del Trabajo, de los contratos colectivos de trabajo y demás ordenamientos legales aplicables en materia laboral;

XXIX.- Promover el incremento de la productividad del trabajo en el territorio estatal, así como diseñar alianzas estratégicas para la generación de empleo en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico;

XXX.- Realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir los cursos de capacitación que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, los Municipios, instituciones educativas y sectores sociales y productivos de la entidad;

XXXI.- Fomentar en coordinación con las instancias respectivas, así como con las instituciones de educación superior, públicas y privadas, la enseñanza para la preparación de profesionistas y técnicos, que apoyen el desarrollo de las empresas en el Estado, y a través de éstas, capacitar a trabajadores que requieran las empresas e industrias;

XXXII.- Promover con los sectores productivos de la Entidad, la integración laboral de las personas recluidas en los Centros de Readaptación Social y aquellas que hayan sido liberadas;

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que prohíban la discriminación laboral por razón de embarazo, edad, ideología, sexualidad, religión, color o cualquier otra establecida en las leyes vigentes en la entidad;

XXXIV.- Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, los recursos y demás medios administrativos de impugnación interpuestos en contra de los actos emanados de esta Secretaría o que por mandato legal le corresponda tramitar, en los términos de los ordenamientos aplicables;

XXXV.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades otorgadas por los ordenamientos aplicables y los convenios o anexos celebrados entre la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios;

XXXVI.- Imponer las sanciones establecidas en el título dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, en el ámbito de su competencia, mediante delegación expresa de dichas facultades por el Gobernador del Estado, conforme al artículo 1008 de la referida legislación laboral; y

XXXVII.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XXXVIII.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 37.- A la Procuraduría General de Justicia corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el Ministerio Público que tiene por objeto la investigación de todos los delitos del orden común y de su persecución ante los tribunales; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados;

buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes locales señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas y la reparación del daño, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine;

II.- Intervenir en la defensa de los derechos de la sociedad, así como en los procedimientos que afecten a las personas a quienes las leyes otorguen especial protección;

III.- Dirigir, coordinar y evaluar, así como designar, cambiar o remover, a los agentes del Ministerio Público, policía ministerial y demás personal que estará bajo su mando en los términos que establezcan las leyes respectivas;

IV.- Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

V.- Coordinarse y participar con las autoridades federales competentes en la persecución de los delitos que a ellas correspondan;

VI.- Convenir y fortalecer las relaciones con el gobierno federal y los Municipios, así como con las autoridades de otras entidades federativas, para coordinar esfuerzos en materia de prevención y combate contra la delincuencia organizada, en protección ciudadana y en la persecución de los delitos;

VII.- Proponer al Gobernador programas que tiendan a prevenir y afrontar la delincuencia;

VIII.- Formular y desarrollar programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Ministerial;

IX.- Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las unidades administrativas que le sean sectorizadas;

X.- Recibir, estudiar y resolver las quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el Ministerio Público;

XI.- Ordenar y controlar la estadística e identificación criminal;

XII.- Coadyuvar con las autoridades correspondientes para vigilar el desarrollo pacífico de los procesos electorales;

XIII.- Vigilar la observancia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

XIV.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XV.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 38.- A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dar apoyo técnico jurídico directamente al Gobernador en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;

II.- Integrar el proyecto de agenda legislativa del Poder Ejecutivo del Estado y darle seguimiento;

III.- Someter a su consideración y, en su caso, firma del Gobernador todos los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y nombramientos que se presenten al Congreso del Estado y darle opinión sobre dichos proyectos;

IV.- Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador;

V.- Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública del Estado que apruebe el Gobernador y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;

VI.- Fijar la interpretación jurídica de las leyes, reglamentos y normas generales que corresponda aplicar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

VII.- Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado;

VIII.- Coordinar con las unidades de asuntos jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, la atención de los asuntos legales en los que intervenga el Gobernador;

IX.- Opinar sobre el nombramiento y, en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

X.- Colaborar, junto con los otros poderes del Estado, los órganos estatales autónomos y los municipios, en la actualización, armonización y simplificación del orden jurídico local;

XI.- Sistematizar, compilar y archivar las normas y disposiciones que integran el orden jurídico nacional y local;

XII.- Representar jurídicamente al Gobernador en cualquier juicio o asunto en que éste intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La representación a que se refiere esta fracción comprende la interposición y el desahogo de todo tipo de recursos, pruebas, alegatos y actos que favorezcan los intereses y derechos del representado y del Estado. Esta facultad podrá ser delegada en términos de lo dispuesto por el reglamento interior de la Consejería Jurídica;

XIII.- Tener a su cargo la Defensoría Pública la que ejercerá a través del Instituto de Defensoría Pública en los términos que disponga la ley de la materia;

XIV.- Vigilar que las leyes y reglamentos locales no se opongan o contravengan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, informando al Gobernador para el efecto de promover su reforma o derogación correspondiente, y

XV.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 39.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado enviarán a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos a ser sometidos al Congreso del Estado, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se pretendan presentar, salvo en los casos de las iniciativas de ley de ingresos y proyecto de presupuesto de egresos del Estado, y en aquellos otros de notoria urgencia a juicio del Gobernadora. Estos últimos serán sometidos al Titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Consejería Jurídica.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado proporcionarán oportunamente a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

TITULO TERCERO

De la Administración Pública Paraestatal

CAPITULO ÚNICO

De la Administración Pública Paraestatal

Artículo 40.- La Administración Pública Paraestatal se compone por las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta ley, las cuales serán consideradas como auxiliares del Ejecutivo del Estado.

Artículo 41.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía para su funcionamiento y con sus propias formas de gobierno conforme lo determinen las leyes o decretos de su creación.

Artículo 42.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza en las que el gobierno del Estado, o una o más de sus entidades paraestatales, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado o servidores públicos de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 43.- Los fideicomisos públicos son aquellos que el gobierno estatal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo del Estado en la realización de las funciones que le corresponden o en el impulso de áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

Artículo 44.- El Gobernador aprobará la participación del gobierno del Estado en las empresas de participación estatal mayoritaria, ya sea para su creación o para aumentar su capital o patrimonio, y, en su caso, adquirir todo o parte de éstas.

Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones serán otorgadas por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la que fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública del Estado.

Artículo 45.- Los órganos de gobierno de las entidades estarán a cargo de la administración de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como, en su caso, los comités técnicos de los

fideicomisos públicos, y deberán estar integrados mayoritariamente por servidores públicos de la Administración Pública del Estado, sin que en ningún caso existan regímenes especiales de voto que afecten la capacidad de decisión de dichos servidores públicos.

Artículo 46.- Las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal, por acuerdo del Gobernador, quedarán sectorizadas bajo la coordinación de la dependencia de la Administración Pública Centralizada que por la naturaleza de sus funciones le corresponda orientar sus actividades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de noviembre del año 2015, previa publicación que se haga en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 16 de noviembre del año 1985, con sus consecuentes adiciones y reformas, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- En el caso de que esta Ley establezca una denominación nueva o distinta a alguna Dependencia o Secretaría cuyas atribuciones estén conferidas por otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición normativa vigente anterior a la expedición del presente decreto, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la Dependencia o Secretaría que observe tales funciones en términos de la presente Ley.

CUARTO.- En el caso de que alguna Dependencia o Secretaría de las establecidas en la ley que se abroga pase a otra Dependencia o Secretaría contemplada en el presente ordenamiento que se expide, el traspaso se hará incluyendo todos los recursos humanos, financieros y materiales que tenga asignados para el ejercicio de sus atribuciones.

El Titular del Poder Ejecutivo autorizará las transferencias y adecuaciones presupuestales y programáticas para proveer los recursos necesarios a las nuevas dependencias que se crean mediante este Decreto, con las provisiones presupuestales ya existentes en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente por todo el resto del ejercicio fiscal.

QUINTO.- Los trabajadores que con motivo de la aplicación de la presente Ley deban quedar adscritos a una Dependencia o Secretaría diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

SEXTO.- Los asuntos en trámite que por motivo de esta Ley deban pasar de una Dependencia o Secretaría a otra, permanecerán en el estado en que se encuentren hasta que las unidades administrativas que los deban recibir tomen conocimiento de ellos a excepción de los asuntos sujetos a plazos improrrogables.

SEPTIMO.- El Gobernador dentro de los noventa días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá los reglamentos interiores correspondientes a las Dependencias y Secretarías que se crearon o reestructuraron.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 01 primero del mes de octubre del año 2015.

Atentamente. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS. Rúbrica. LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. BLANCA ISABEL ÁVALOS FERNÁNDEZ. Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 132 SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 10 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 23 AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. El Gobernador dentro de los noventa días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.

TERCERO. Todos los bienes muebles e inmuebles, relaciones laborales, contractuales, todos los procedimientos y juicios que actualmente cuenta la Contraloría General del Estado, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, pasaran y los conocerá la Contraloría General del Estado a que se refiere al párrafo segundo del artículo 10, del presente decreto.